

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto de fecha mayo 11 del presente año, que no admitió la citación para notificación hecha al demandado. Mayo 27 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	127C038
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020.00032.00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	John Fredys Taborda Zapata
Asunto	No repone auto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante frente al auto de fecha 11 de mayo del presente año. Se procede de plano como quiera que no se ha trabado la litis.

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, este despacho después de revisar las constancias de citación al demandado para notificación del auto de mandamiento de pago, consideró que tal procedimiento no era pertinente a la luz de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y requirió a la apoderada de la entidad demandante para que surtiera en debida forma la notificación al demandado, sin necesidad de citación o aviso.

La apoderada radicó recurso de reposición en contra de dicha decisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada de la entidad demandante pretende que se reponga el auto de fecha. Sustentó el curso bajo el siguiente argumento: i) el decreto 806 de 2020 no derogó lo señalado en el Código General del Proceso en lo que tiene que ver con el trámite de las notificaciones, sino que privilegió el uso de las TIC, sin embargo, la entidad demandante desconoce la dirección de correo electrónico para efectos de surtir la notificación tal y como se indicó en el libelo demandatorio, razón por la cual se debe notificar al demandado conforme lo establece el Código General del Proceso. ii) que como se aportó al expediente constancia de citación positiva al demandado, se debe revocar el auto y tener en cuenta la

citación toda vez que cumple con los requerimientos del artículo 291 del C. General del Proceso. Agrega que de insistir esta judicatura en que la notificación se haga por vía electrónica estarían frente a un imposible jurídico ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado por parte de la entidad demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso.

El Código General del Proceso frente al recurso de reposición contempla lo siguiente:

“Artículo 318.-Procedencia y oportunidad. Salvo norma en comentario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Con fundamento en la norma antes expuesta, el juzgado abordará el estudio de fondo del recurso de reposición.

De las notificaciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

De las normas antes descritas el despacho extrae los siguientes aspectos de relevancia para resolver el recurso impetrado.

1. La notificación personal de las providencias puede surtir a través de correo electrónico o en el sitio que la parte interesada en la notificación suministre.
2. No se requiere de CITACION O AVISO, pues la misma se surte con el envío al correo electrónico o sitio que se indique por el interesado para la notificación, de la providencia y de los anexos a que haya lugar.
3. La información sobre las direcciones electrónica o sitio para notificación pueden ser solicitadas a las cámaras de comercio, superintendencias o entidades públicas o privadas, por la autoridad judicial de oficio a solicitud de parte.
4. Dicho procedimiento de notificación es aplicable en todas las actuaciones judiciales.

I.V . DEL CASO EN CONCRETO:

Desciendo al caso concreto y con las precisiones precedentes, el juzgado encuentra lo siguiente:

Obra en el plenario constancia de envío de formato de citación para notificación del mandamiento de pago al demandado John Fredys Taborda Zapata, a la dirección física, calle 48 No.53-62.

En dicho documento se le informó al requerido que debía comparecer a este Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el proceso.

La citación arrojó resultados positivos como quiera que la empresa de correos certificó que el destinatario si residía o labora en la dirección.

No obstante, ese procedimiento surtido de la forma como se hizo, a criterio de este despacho resulta ineficaz, porque la persona convocada aunque esté dispuesta a atender la citación no tendrá forma de acercarse al despacho judicial, pues en la actualidad se está realizando trabajo virtual en atención a la situación pandémica que atraviesa la humanidad.

Ahora, tiene claro esta agencia judicial que el Decreto 806 de 2020 no derogó las normas procedimentales del Código General del Proceso para la realización de las notificaciones pero también es cierto que mientras persistan las contingencias por la pandemia y esté limitada la presencialidad de los usuarios en los despachos judiciales, el procedimiento a seguir para la notificación personal será el que se establece en el citado decreto.

Por eso, insiste el despacho, no es viable que se cite a una persona para que comparezca a notificarse personalmente de una decisión a un despacho judicial que no tiene abiertas las puertas al público.

Es por lo anterior que en sentir de esta agencia judicial la apoderada impugnante hace una mala lectura del auto atacado pues en parte alguna se indicó que la notificación tenía que surtirse a través de correo electrónico; lo que se trató de dejar en claro es que la notificación se surte de manera directa, esto es, **SIN NECESIDAD DE CITACION O AVISO**, con el envío de la providencia y/o los anexos, al correo electrónico **o a través de la dirección física del requerido**.

Conforme con lo anterior, no encuentra razón el despacho para reponer el auto impugnado.

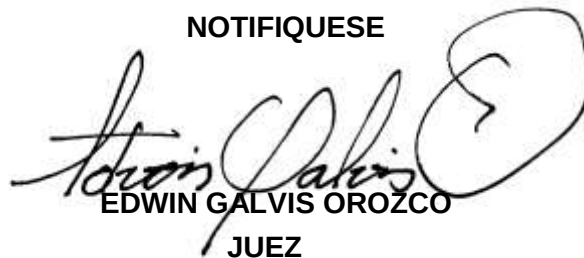
DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha mayo 11 de 2021, proferido en este proceso, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0559b9ed612afdb9ca72fd639e077c03476cd2f5ba8c38086801c588e5024f2c**
Documento generado en 27/05/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>